



2 de setiembre de 2022  
OF-AL-094-2022

Sra. Xinia Morera González, Directora  
Área de Desarrollo Institucional  
OPES, CONARE

Estimada señora:

Nos referimos al criterio solicitado sobre la aplicación del punto 2.3.1.4 del “Índice de Transparencia del Sector Público de la Defensoría de los Habitantes” en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en los siguientes términos:

El punto consultado dispone:

*“2.3.1.4 Informe del Archivo Institucional: Evalúa la disponibilidad del informe anual del desarrollo archivístico, de acuerdo con el artículo con el inciso j) del artículo 42 de la Ley N°7202.”*

El CONARE fue creado mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, suscrito el 4 de diciembre de 1974 entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Posteriormente, mediante la Ley N° 6162 de 30 de noviembre de 1977 le fue conferida al CONARE personalidad jurídica como ente encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal. La reforma constitucional del artículo 85 de la Constitución Política incorporada por Ley N°6580 de 18 de mayo de 1981, elevó a rango constitucional las competencias que al CONARE le confieren el artículo 3° del Convenio de Coordinación vigente y el artículo 3° de la Ley N° 6162, para la elaboración del Plan Nacional para la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) y la distribución institucional del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES).

El CONARE se rige por el mismo régimen de independencia y autonomía del que gozan las instituciones de educación superior universitaria estatal reguladas en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 6162, quedando su normativa sujeta a la potestad de autoadministración, auto organización y auto gobierno propio de estas instituciones.

El artículo 42 de la Ley N°7202 de 24 de octubre de 1990 dispone:

*“Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:  
(...)*

*j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Administrativa del Archivo Nacional.*

*(...)*



La jurisprudencia desarrollada sobre la autonomía universitaria por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*"Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado: pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución 495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa, y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores." (Sala Constitucional, Voto 1313-93)*

Esta desvinculación del ámbito directivo del Poder Ejecutivo y de su jerarquía ha sido también dictaminada por la Procuraduría General de la República ha dictaminado sobre el particular:

*"En cuanto a las Municipalidades y las universidades estatales nos referimos recientemente en los dictámenes C-160-2016 del 1 de agosto de 2016 y C-157-2016 del 18 de julio de 2016. En ambos criterios se reconoció que tanto las municipalidades como las universidades estatales se encuentran sometidas a las normas de la Ley 7202 por así disponerlo el artículo 2 de dicha normativa, aunque dada la independencia reforzada que les ha sido garantizada constitucionalmente, las atribuciones reconocidas a la Junta Administrativa del Archivo Nacional y a la Comisión Nacional de Eliminación de Documentos, deben ser interpretadas conforme a dicha autonomía.*

*En cuanto a los entes universitarios hemos reconocido que éstos quedan comprendidos dentro del alcance de la Ley del Sistema Nacional de Archivos por así disponerlo los artículos 1 y 2, y además por cuanto la protección del patrimonio histórico, cultural, científico tienen rango constitucional. Sin embargo, a diferencia de las demás instituciones autónomas, la Universidad no puede someterse a las directrices del Poder Ejecutivo en materia donde goza de autonomía plena ni tampoco a la ley en materia de administración o gobierno. Tampoco puede sujetarse al control concreto que realiza la Comisión sobre la Eliminación de Documentos.*



*De ahí que las disposiciones que otorgan competencia a la Dirección General del Archivo Nacional y, en particular a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos deben ser interpretadas de conformidad con la autonomía universitaria. Ergo, debe interpretarse que la consulta a la referida Comisión no es obligatoria ni vinculante para las universidades estatales.*

*Consecuentemente, en el caso de las universidades, la Dirección General del Archivo Nacional y específicamente la Comisión, no pueden emitir directrices ni ejercer control concreto sobre sus documentos. A pesar de ello, sí pueden emitir normativa técnica general (reglamentos) y recomendaciones. Por ello, dichos entes deben estructurar sus regulaciones internas a la normativa técnica que emita la Junta Administrativa del Archivo Nacional y específicamente la Comisión indicada como órgano técnico para determinar los criterios de selección para la declaratoria sobre el valor científico cultural de los documentos y bajo qué criterios pueden eliminarse. Ello implica al igual que para los demás entes autónomos, una prohibición de eliminar documentos que, de acuerdo con la reglamentación técnica, pueden llegar a ser declarados de valor científico cultural (Ver dictámenes C-230-2006 del 5 de junio de 2006, C-420-2006 del 20 de octubre de 2006 y C-157-2016 del 18 de julio de 2016).” (Cfr. dictamen C-183-2016 del 2 de setiembre de 2016 reiterado en C-001-2017 de 6 de enero de 2017)*

En consecuencia, la obligatoriedad del artículo 42 inciso j) de la Ley 7202 del Sistema Nacional de Archivos, en lo relacionado a la presentación de un informe anual de desarrollo archivístico por parte de las instituciones del Sistema Nacional de Archivos a la Dirección General del Archivo Nacional, no es aplicable al Consejo Nacional de Rectores según la jurisprudencia constitucional, los dictámenes de la Procuraduría General de la República y el criterio legal emitido por la Asesoría Legal de esta institución.

Dejamos en esta forma rendido el criterio solicitado.

Reciba un atento saludo.

Gastón Baudrit Ruiz  
Director Asesoría Legal  
OF-AL-094-2022

GBR/cb  
Cc. Arch.  
Ref.: 880-22